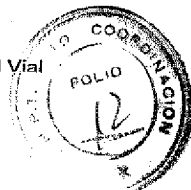




*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



42

BUENOS AIRES, 15 de mayo de 2007

VISTO las Leyes 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1.219.453/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento de la realización de medidas de fuerza por parte de trabajadores representados por la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES, que impedirían la normal operatoria de las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que resulta menester destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la Negociación Colectiva y Conflictos Colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

Que asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, ya que el poder de contralor lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia.

Que sin perjuicio de ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, podrá abocarse a resolver los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, que supletoriamente se encuentra regulado por las prescripciones de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de aplicación, en caso de extrema necesidad, por las autoridades dependientes de esta Autoridad de Aplicación.

Que resulta procedente poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los





plazos perentorios para solucionar el conflicto, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe claramente indicarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, sino y en primer término garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los posibles desbordes de las partes y la afectación directa a intereses de la comunidad.

Que al respecto, la Jurisprudencia tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social ... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses ... debe ponderar y equilibrar los intereses opuestos de ambas partes..." (Oliva Funes – Saracho Cornet; "Conflictos Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; Pág. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).-

Que ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y en tal sentido, abrir las puertas a una negociación a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, para luego encauzar el procedimiento conforme la legislación vigente en la materia.

Que el Sindicato ha denunciado las sanciones disciplinarias que dan cuenta en actuaciones en trámite ante este Organismo y que ante tales hechos para que el procedimiento de conciliación obligatoria pueda cumplir con la finalidad que motiva su dictado, el mismo debe transcurrir en un clima de adecuada paz social, situación a la que se contribuye con el acto de retrotraer las medidas en los términos y con los alcances del Artículo 10 de la Ley N° 14.786, imposición que ha de ser exigida a ambas partes.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



42

Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta surgen del Decreto N° 628/05.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE**

ARTÍCULO 1°- Encuádrase en el marco de la ley N° 14.786, a partir de las 00.00 horas del día 17 de mayo de 2007, el conflicto de autos, suscitado por trabajadores representados por la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFÓNICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES, que afectarían la normal operatoria de las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 2°- Dése por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la citada norma, período que esta Autoridad de Aplicación merituará de ser necesaria su oportuna ampliación en los términos de la norma citada.

ARTÍCULO 3°- Intímase a la entidad gremial mencionada y, por su intermedio, a los trabajadores por ella representados a dejar sin efecto, durante el período incoado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando tareas de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 4°- Intímese a las Empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y TELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA, a los fines del presente conflicto, a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por las organizaciones sindicales ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, debiendo retrotraer las medidas disciplinarias adoptadas o a adoptarse.

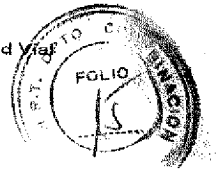
ARTÍCULO 5°- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera a la paz social, absteniéndose de ejecutar





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad



42

cualquier acto que impida u obstruya el normal desenvolvimiento del presente ámbito negocial iniciado por este acto.

ARTÍCULO 6°- Hágase saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia que oportunamente fijará esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 7°- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley N° 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos sancionatorios previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 8°- Notifíquese a las partes involucradas con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N° **42**

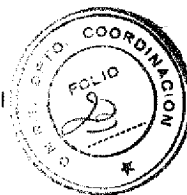



Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO
Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



89

BUENOS AIRES, 7 de junio de 2007

VISTO las Leyes 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1.215.945/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

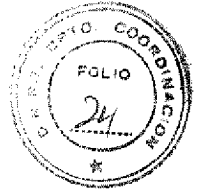
Que con fecha 15 de junio de 2007, esta Autoridad de Aplicación dictó la Disposición D.N.R.T. N° 42/07, imponiendo la conciliación obligatoria por el término de DIEZ (10) días en el conflicto suscitado entre trabajadores representados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA -SINDICATO BUENOS AIRES- con las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en audiencia de fecha 31 de mayo de 2007, esta Autoridad dispuso la ampliación del término mencionado en el párrafo anterior por CINCO (5) días conforme las previsiones del artículo 11 de la Ley N° 14.786



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



89

Que el periodo de conciliación mencionado vence a las 24.00 horas del día 7 de junio de 2007.

Que con la finalidad de continuar las negociaciones tendientes a facilitar a las partes la solución del diferendo en cuestión, se hace necesario prorrogar el periodo de conciliación en los términos previstos en la normativa citada precedentemente.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto N° 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

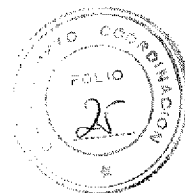
DISPONE:

ARTÍCULO 1°- **PRORROGASE** en CINCO (5) días, a partir de las 00.00 horas del día 8 de JUNIO de 2007 el periodo de conciliación obligatoria impuesto por la Disposición D.N.R.T. N° 42/07 correspondiente al conflicto suscitado por trabajadores representados por la **FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES** que prestan tareas en las empresas **TELEFONICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.**



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial



89

ARTÍCULO 2°- La presente se dicta de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 14.786, con los alcances e intimaciones formulas en la Disposición D.N.R.T. N° 42/07.

ARTICULO 3 °.- **NOTIFIQUESE** a las partes involucradas.

DISPOSICION N° D.R.N.T.

89

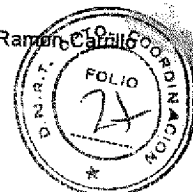

Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
M.T.E. y S.S.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

Rio

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramon Castillo



95

BUENOS AIRES, 11 de junio de 2007.

VISTO: las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877, el Expediente N° 1.215.945/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; las Disposiciones DNRT N° 42/07 y 89 /07 y

CONSIDERANDO:

Que bajo las Disposiciones mencionadas en el Visto esta Autoridad de Aplicación dictó oportunamente la conciliación obligatoria en el conflicto de autos, ampliando la misma en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 14.786.

Que por nota de fecha 11 de junio de 2007 la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA denuncia que la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SINDICATO BUENOS AIRES ha emitido comunicado por el que informa el inicio de un paro a partir de las 00.00 horas del día 12 de Junio de 2007, por el termino de 48 horas, sin concurrencia a los lugares de trabajo afectando a las empresas TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal documento específicamente señala que "ha finalizado el periodo de conciliación obligatoria"

Que en la fecha se han realizado movilizaciones frente a edificios de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal conducta demuestra la falta de acatamiento de la manda de esta Autoridad Administrativa Laboral.

Que el instituto previsto en la Ley N° 14.786, tiene como finalidad el establecimiento de un plazo destinado a la composición del conflicto mediante la búsqueda de fórmulas que superen la intransigencia de los intereses encontrados.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Castillo



Que ante ello y, la inobservancia al procedimiento dispuesto por parte del FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SINDICATO BUENOS AIRES habilitan a esta Cartera de Estado al ejercicio de sus atribuciones conminatorias para reencauzar el conflicto, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones pertinentes.

Que la presente medida se decide sin perjuicio de otras acciones que pueda implementar la Administración, en orden al conjunto de facultades reconocidas legalmente en el ordenamiento vigente, como así también por reciente jurisprudencia dictada en tal sentido, para reencauzar el comportamiento gremial de la asociación sindical citada precedentemente.

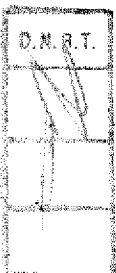
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Intímase a la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA – SINDICATO BUENOS AIRES a cesar de inmediato en las medidas de acción directa adoptadas y/o cualquier otra conducta que impida el normal y habitual desarrollo de las actividades de las empresas afectadas por las mismas y dar cumplimiento a la conciliación obligatoria dictada mediante las Disposiciones DNRT N° 42/07 y 89/07, respectivamente, con motivo del conflicto suscitado en autos por la entidad gremial mencionada, bajo apercibimiento de encuadrar dicha conducta como infracción muy grave y hacerla directamente responsable, sin perjuicio de considerar tal actitud una obstrucción a la actuación de esta Autoridad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º, inciso f), y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo aprobado por Ley N° 25.212.

ARTICULO 2º.- Déjase constancia que el dictado de la presente se realiza sin perjuicio de otras acciones que pueda implementar la Administración, en orden al conjunto de facultades reconocidas legalmente en el ordenamiento vigente para reencauzar el





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Camillo



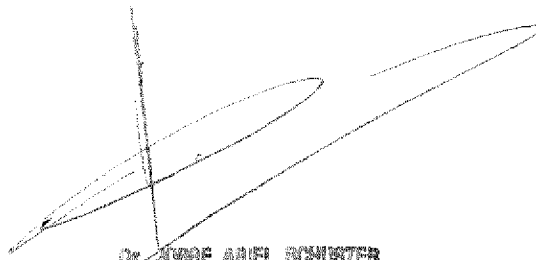
95

comportamiento gremial de la asociación sindical citada precedentemente, en el marco de la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 3°.- Regístrese ante el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN, notifíquese a las partes con habilitación de día y hora, comuníquese, remítase copia al Departamento Biblioteca y archívese.

DISPOSICIÓN DNRT N° **95**

DNRT


DR. ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO